

Guadalajara, Jal., a 14 de junio de 2018.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes. Antes de iniciar esta Sesión Pública del día de hoy, quisiera pedirles que nos pusiéramos de pie y tuviéramos un minuto de silencio en solidaridad al movimiento “Alto a la Violencia Política”...

Falla de audio

...y desafortunadamente ha perdido la vida durante este proceso.

Entonces, por favor, nos ponemos de pie.

Minuto de Silencio

Magistrada Presidenta María Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias.

Iniciamos la Vigésima Séptima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ello solicito a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera, constante la existencia de quórum legal.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta, Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión y le solicito dé cuenta con el asunto listado para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que será objeto de resolución 25 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, seis juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridad responsables que se precisan en el aviso público de Sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior en virtud de que según consta en los avisos complementarios atinentes, igualmente publicados en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta Sesión Pública, los juicios ciudadanos 1488, 1494, 1499; el juicio de revisión constitucional electoral 36, así como el recurso de apelación 185, todos de 2018.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria General.

Compañeros magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1490 y 1493, así como del juicio de revisión constitucional electoral 51, todos de dos mil dieciocho, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1490 del presente año, promovido por Celia Catalina Frank Aguilar por derecho propio, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el expediente **TESIN-JDP-34/2018** y acumulado.

En la consulta se propone calificar el primero de los agravios como infundado y el segundo fundado pero inoperante de conformidad al resumen siguiente:

Lo anterior es así, ya que la actora controvierte la inexacta aplicación de diversas disposiciones estatutarias del PAN para la designación directa de los candidatos a diputados de representación proporcional en los lugares uno y dos de la lista para el Estado de Sinaloa, circunstancia que sí fue abordado por la responsable al determinar la facultad establecida en los preceptos controvertidos.

En cuanto al segundo agravio en la consulta se determina que no existe una obligatoriedad exigible al partido para la emisión de la convocatoria controvertida por la actora, de ahí lo inoperante.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación.

Hasta aquí por lo que ve este asunto.

Continuo con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 1493 de este año, promovido por María del Carmen Morales Rodríguez en contra de la resolución relativa a la resolución de expedición de credencial para votar que la actora realizó ante la Novena Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chihuahua, quien determinó que el trámite era improcedente por haberse solicitado fuera de la fecha de límite para realizarlo.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado los agravios expresados en la demanda toda vez que no cumplió con los plazos establecidos por el Consejo General para la realización del trámite correspondiente para la expedición de la credencial para votar; es decir, hasta el treinta y uno de enero del presente año, razón por lo que la responsable le negó la expedición de la misma.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 51 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de 31 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco que confirmó el acuerdo 78, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resolvió las solicitudes de registro de las planillas de las candidaturas a municipales, presentadas por el partido político Nueva Alianza, para el proceso electoral 2017-2018, entre ellas la de Francisco Javier Aguirre Méndez, como candidato a la presidencia municipal de Atotonilco El Alto Jalisco.

En el proyecto se considera que el Tribunal responsable sí fue congruente y exhaustivo en el estudio, análisis y valoración de las documentales que se encuentra en el expediente, por lo que se considera que Francisco Javier Aguirre Méndez se separó del cargo que ostentaba como Director de Promoción Económica del Ayuntamiento de Atotonilco El Alto Jalisco, con la debida oportunidad, porque cumplió con los requisitos para ser registrado como presidente municipal de dicho ayuntamiento.

Por otra parte, en el proyecto se propone calificar de inoperantes por novedoso el agravio relativo a que Francisco Javier Méndez no era elegible, toda vez que al momento de presentar su solicitud de registro, no acompañó la copia certificada de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial.

Finalmente, por cuanto hace al agravio relacionado con la elegibilidad del candidato, por incumplir el requisito de separación del cargo, de un análisis de la resolución impugnada, se considera que el Tribunal responsable concluyó que el candidato registrado cumplía con dicho requisito. Sin embargo, dicho motivo de disenso resulta inoperante, toda vez que no controvertió frontalmente ni descalificó los razonamientos, ni expuso razones lógicas jurídicas para desvirtuar tales consideraciones.

Consecuentemente al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos, se propone confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí la cuenta, por lo que ve a estos asuntos.

Magistrado Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Chuy.

A su consideración los proyectos, Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrado Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1490 y 1493, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 51, todos de 2018, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Solicito nuevamente a Jesús Rizo Macías, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1452 de 2018, turnado a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Con su venia.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1452 del presente año, promovido por Celia Catalina Frank Aguilar, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de 17 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el expediente TSINJDP/29/2018 y acumulado.

En la consulta se propone calificar los agravios de inoperantes, dos de ellos e infundados uno más.

Merece el primer calificativo los dos primeros, porque la actora no combate los razonamientos de la responsable, pues solamente manifestó los vicios a que su parecer adolece el acuerdo de registro de candidaturas, originando en diversos actos partidistas.

Y en cuanto al tercer agravio, se propone, ya que al controvertir el Reglamento de Registro de Candidaturas por vicios o defectos propios, no era el momento, ya que el mismo fue emitido desde el 15 de enero del presente año; de ahí que se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación en la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Chuy.

Está a su consideración el proyecto.

¿Magistrado Sánchez, Magistrado Partida?

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los términos de mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con el proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 1452 de 2018:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Laura Vázquez Valladolid, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1447, 1450, 1453, 1472, 1481, 1485, 1491, 1494 y 1499; todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Secretario de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid: Con su autorización Magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1447 del 2018, interpuesto por Brenda Guadalupe Carrera García, por derecho propio, a fin de impugnar, entre otras, la omisión de registrarla como candidata propietaria a Diputada Federal, en el Distrito 12 de Jalisco, que atribuye a los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En el caso, de autos se advierte que la actora fue registrada originalmente como candidata suplente a Diputada Federal, en el referido distrito, y según su dicho, ante la renuncia de la candidata propietaria a dicha diputación se le indicó que la referida coalición la registraría con ese carácter, lo que pretende acreditar con escritos firmados por el Presidente del Partido Encuentro Social y el Comisionado Nacional en Jalisco del Partido del Trabajo.

No obstante los planteamientos vertidos a ese respecto, se estiman infundados, puesto que como se advierte al convenio de coalición respectivo, el origen partidario en ese distrito le correspondía a MOREAN.

Igualmente, se propone infundado el señalamiento de que por haber sido registrada en un primer momento como suplente, le correspondería la designación de propietario ante la renuncia de la ciudadana previamente designada, pues es el ordenamiento jurídico no contempla precepto alguno que establezca que en caso de renuncia de una candidata propietaria durante el periodo de campaña, debía ser postulada su suplente.

Por otro lado, en la consulta se califican de inoperantes los agravios conforme a los cuales la actora aduce que ha realizado campaña como candidata propietaria y por ello debería ser designada con tal carácter, ello, puesto que no se acredita que ha realizado campaña con tal carácter además de que como se expuso no acreditó haber obtenido la postulación respectiva.

Por las razones expuestas, en el proyecto se propone tener por infundada la omisión de registrar a la actora para la candidatura reclamada.

Finalmente, toda vez los partidos señalados como responsables no acreditaron haber dado respuesta al escrito que la actora les presentó el siete de mayo pasado, se propone ordenar que emitan la respuesta correspondiente en los términos de la propia consulta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1453 de este año, promovido por José Óscar Ávila Poblano por propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio ciudadano 79 de la presente anualidad.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada debido a la inoperancia de los agravios del actor porque resultan genéricos y subjetivos dado que no controvierten las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, al tratarse de una reproducción literal de la demanda del juicio ciudadano local.

En efecto, el actor se limita a expresar los mismos agravios que hizo valer en la instancia previa consistentes en la presunta violación a su derecho de ser votado, los cuales fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal responsable en el juicio ciudadano local, antes señalado, de ahí que no puedan ser analizados de nueva cuenta por esta Sala Regional, por tanto, ante la existencia de un agravio se estima improcedente ejercer la suplencia en la deficiencia de agravios.

Prosigo con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del juicio ciudadano 1450 de este año, promovido por Adolfo Beltrán Corrales en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Sinaloa, dictada en los juicios ciudadanos 30 y 31 acumulados, ambos de ese año, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que aprobó las listas municipales de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el actual proceso electoral en dicha entidad.

De manera particular la relativa al número uno de la lista del municipio de Culiacán, otorgada a Eusebio Manuel Téllez Molina.

En el proyecto se propone declarar inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por el actor y confirmar la sentencia controvertida por las siguientes consideraciones:

En su demanda, el actor estima que la sentencia impugnada es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad al estar pendiente de resolución el juicio ciudadano 35 de este año, relacionado con la designación partidista cuestionada.

En el proyecto se propone declarar inoperante dicho agravio toda vez que se advierte como hecho notorio que con fecha veintinueve de mayo del año en curso, el Tribunal de Sinaloa resolvió en sesión pública dicho medio de impugnación lo cual hace que carezca de sentido el análisis del agravio al haber quedado sin materia.

En igual sentido se propone estimar inoperante la inconformidad del actor de que la responsable declarara inoperante sus agravios al considerar que no manifestó vicios propios en contra del acuerdo impugnado, toda vez que como lo expresó el Tribunal local el actor controvierte el acuerdo del OPLE por vicios originados en actos partidistas que fueron materia en el expediente 35 de esta anualidad, mismo que al haber sido resuelto el veintinueve de mayo pasado otorga al actor la posibilidad de promover medio de impugnación en contra de dicha sentencia.

Por último, en relación a la falta de pronunciamiento de la responsable, respecto de la omisión del Reglamento de Elecciones de Prever la obligación de la autoridad electoral, de vigilar que las candidaturas se hagan apegadas a la normatividad interna de los partidos, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio, ya que la autoridad responsable acertadamente consideró que el momento para impugnar el referido reglamento ya había fenecido.

En razón a que fue emitido el 15 de enero pasado, aunado a que ello no resulta óbice para desvirtuar la validez del acuerdo impugnado.

Continuo con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1472 de este año, promovido por Carlos Eduardo Sánchez Carrillo, quien impugna el acuerdo administrativo emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de Jalisco, mediante el cual da respuesta a la solicitud realizada por el actor, para que se incluyera su sobre nombre en las boletas electorales.

En la consulta, se propone confirmar el acuerdo impugnado, como se explica a continuación.

El actor se queja de la insuficiente motivación del acuerdo administrativo emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Jalisco, mediante el cual dio respuesta a su solicitud para que en las boletas electorales de diputados locales, se incluyera el sobrenombre Lalo Sánchez, porque desconoce si su petición fue atendida en los términos solicitados.

Como se explica en el proyecto, la respuesta de la Secretaria Ejecutiva resulta suficiente para determinar que el sobrenombre del candidato sería incluido en la boleta, debido a que la leyenda: “tener por recibido el escrito y

proveer de conformidad a lo solicitado”, implica una aceptación o allanamiento a responder la petición en los términos solicitados por el candidato.

En opinión del ponente, la respuesta contenida en el acuerdo controvertido se trata de un trámite interno en cumplimiento del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, lo que aprobó previamente la inclusión de los sobrenombres de los candidatos en las boletas electorales, y que determinó como requisito que los candidatos presentaran por escrito su solicitud ante el Órgano Electoral.

De ahí lo infundado del agravio.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 1481 de este año, promovido por Rodolfo Ruvalcaba Muñoz y otros, todos del municipio de Villacorona, Jalisco, a fin de impugnar la sentencia dictada del 25 de mayo pasado, por el Tribunal Electoral de esta entidad, en el expediente JDC 75 de este año, que revocó en lo que fue materia de impugnación, la Trigésima Séptima Sesión de ese ayuntamiento de 24 de abril pasado, y ordenó la reincorporación en los cargos de regidores propietarios, a Laura Angélica Martínez Hernández, Inocencia Contreras Preciado, Darling Quisquella Uribe Robles, José Gregorio Ramírez Barrón, Daniel Valle Paredes y Leobardo Castro Veloz.

Previo al estudio de fondo, el medio de impugnación resulta improcedente e importante o debe desecharse, respecto de Rodolfo Ruvalcaba Muñoz, Juan Carlos Rodríguez García, Abel Torres Ruiz y Alonso Rivera Verónica, en virtud de que carecen de legitimación, dado que tuvieron el carácter de autoridad responsable, en al medio de impugnación local.

En cuanto al fondo del asunto se propone calificar como fundado el agravio relativo a la falta de motivación de la sentencia impugnada, ya que se advirtió que el Tribunal responsable se limitó a indicar que de los ordenamientos jurídicos del estado de Jalisco, no se desprende que los ayuntamientos sean facultados para aprobar las renunciaciones de los servidores públicos de cargo de elección popular, sin expresar motivación alguna, lo cual resulta necesario se realice en todo acto de autoridad.

De ahí que se proponga revocar la sentencia y abordar en plenitud jurisdicción el estudio de la Litis en aquella instancia.

En ese sentido, se estima que el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del punto cuatro de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, de 24 de abril del año en curso, resulta fundado.

De lo anterior es por lo que se propone revocar dicha actuación para los efectos que se precisan en la consulta.

En seguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 1485 de esta anualidad, interpuesto por Reynaldo Ochoa Larrinaga, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada el 18 de mayo pasado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su vocalía en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California Sur, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

En el proyecto se considera que la determinación de la autoridad es correcta, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente se advirtió que la actora acudió a realizar su trámite de expedición de credencial para votar al módulo respectivo el 16 de mayo del presente año, siendo que la fecha límite para que el ciudadano pudiera realizar el referido trámite de actualización fue el 31 de enero de esta anualidad; por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el juicio ciudadano 1491 de este año, promovido por Adolfo Beltrán Corrales, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que confirmó la resolución pronunciada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en la que se designó la lista de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Culiacán.

En la consulta, se propone confirmar la resolución del Tribunal local al considerar el primero de sus agravios como infundado en parte e inoperante en otra, y como infundado el segundo de sus motivos de disenso.

Se estimó así, pues contrario a lo que sostiene el actor de la demanda, se advierte que sí se dolió de lo resuelto por la Comisión de Justicia del referido instituto político, en el sentido de ordenar una nueva providencia en lugar de

que se le nombrara a él de manera directa como candidato por el Presidente del CEN del PAN.

Y en respuesta a ello la responsable expresó las razones y fundamentos del por qué no era posible acceder a la pretensión del actor, de ahí lo infundado de su agravio; y toda vez que tales razonamientos no son combatidos en esta instancia, se estima inoperante su agravio.

Además, resulta infundado lo alegado por el actor, referente a que la responsable desestimó su pretensión de analizar la providencia emitida por el citado instituto político, en cumplimiento a la sentencia partidista, pues a su juicio guarda íntima relación con el asunto sometido a la jurisdicción del Tribunal; se estima, pues como lo mencionó el Tribunal local responsable, se trate de un acto nuevo que, en su caso, debió controvertirse por vicios propios y no por las razones expuestas en contra de la resolución primigeniamente impugnada, mismas que, en su momento, fueron debidamente contestadas.

Ahora, por lo que ve al segundo de los agravios relativo a que la responsable no entendió su agravio primigenio referente al planteamiento de inconstitucionalidad del inciso j), artículo 57 de los estatutos del PAN, se estima infundado, pues contrario a lo expresado por el actor sí se le contestó que tales cuestionamientos ya habían sido respondidos desde la instancia partidista en donde se le dijo que la citada porción normativa que se tilda de inconstitucional ya había sido materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior, en el sentido de considerar válidas las facultades del Presidente del CEN del PAN; para dictar providencias en casos urgentes y ante la imposibilidad de convocar a órgano colegiado originariamente competente.

Por tanto, independientemente de lo alegado en aquella instancia, se considera que la respuesta otorgada es congruente con lo petitionado, por lo que se propone confirmar el acto impugnado.

Prosigo con el proyecto relativo al juicio ciudadano 1494 de este año, promovido por Víctor Manuel Aramburo Castillo contra la determinación de la vocalía del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en los Mochis, Sinaloa que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial, debido a que acudió de forma extemporánea a recogerla.

La ponencia propone declarar fundado el agravio porque en esencia, antes de concluir el plazo establecido en los lineamientos del Instituto, debió dársele los tres avisos previstos por el artículo 136, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que ello lo cual vulneró su derecho humano a votar.

Por lo expuesto, se estima procedente revocar la resolución impugnada, expedir puntos resolutive para permitirle votar en la elección de Sinaloa el 1º de julio próximo y una vez concluida la jornada electoral, se le entregue su credencial.

Por último, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1499 de este año, interpuesto por Olga Elena Camacho Villa por derecho propio, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que resolvió, entre otras, la solicitud de la coalición Juntos Haremos Historia de sustitución de candidatas al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 12 del Estado de Jalisco.

En su demanda, la actora señala que dicho acuerdo vulnera su derecho a ser votada al no haber aprobado su registro como candidata a suplente del citado cargo, empero, en el proyecto se propone infundados los agravios planteados toda vez que el acuerdo fue realizado conforme lo marca la ley en atención a la solicitud y conforme a la documentación que presentó la representación de MORENA ante el referido Consejo General órgano facultado para ello de conformidad con el convenio de coalición suscrito.

En ese sentido, en el proyecto se explica que la ciudadana registrada Brenda Guadalupe Carrera García, cuenta con un derecho que debe ser respetado, en tanto que la actuación de la coalición Juntos Haremos Historia y del partido MORENA sólo generaron en la esfera particular de la actora una expectativa de derecho que no fue materializada.

Con base en lo anterior, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Lorena.

A su consideración los proyectos, Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de todas las propuestas del Magistrado Sánchez Morales.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve:

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1447 de 2018:

Primero.- No es fundada la omisión de registrar a la actora como candidata a propietaria a diputada federal en el 12 Distrito Electoral del Estado de Jalisco por la coalición Juntos Haremos Historia.

Segundo.- Se ordena a los partidos Encuentro Social, MORENA y del Trabajo que realicen lo ordenado en los términos de la sentencia.

Asimismo, se resuelven los juicios ciudadanos 1450, 1453, 1472, 1485, 1491 y 1499, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Por otra parte, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1481 de 2018:

Primero.- Se desecha la demanda del presente medio impugnación respecto de Rodolfo Ruvalcaba Muñoz, Juan Carlos Rodríguez García, Abel Torres Ruiz y Alonso Rivera Verónica, en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia controvertida.

Tercero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el punto cuatro de la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Villacorona, Jalisco, celebrado el 24 de abril de este año, para los efectos precisados en la ejecutoria.

De igual manera, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1494 de 2018:

Primero.- Se revoca la improcedencia decretada a la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía de ciudadano.

Segundo.- Se ordena expedir copia certificada de los puntos resolutivos para que junto con una identificación el actor haga efectivo el ejercicio del derecho a votar en la elección de Los Mochis, Sinaloa en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable realice los actos establecidos dentro de los plazos y para los efectos señalados en la sentencia, con los apercibimientos ahí indicados.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Gallegos Sánchez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1451, 1463, 1469, 1471, 1473, 1479 y 1495, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 35, 36, 37, 42 y 47, todos de 2018, turnados a mi ponencia, por favor, Luis.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Gallegos Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1451 de este año, promovido por Marlene Salcido Bayardo, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que confirmó su registro como candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone revocar en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada y en vía de consecuencia, vinculada al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que modifique el acuerdo que resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas al cargo en comento, dados los efectos precisados en la sentencia.

Lo anterior, porque a pesar de que la actora planteó al Tribunal responsable su inconformidad con la procedencia del registro de su candidatura por parte de la autoridad administrativa, al manifestar que la firma contenida en el formato de aceptación de registro no era suya, y que no era su voluntad ser registrada, éste no tomó en cuenta dicha disconformidad, negándole de esa manera la protección de su derecho a no ser votada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1463 de este año, promovido por Fernando Pucheta Sánchez, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictada dentro del procedimiento sancionador especial 5 de 2018, que le impuso como sanción una amonestación pública al haber declarado la existencia de actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, en virtud de que el hecho de que en dos de cinco videos transmitidos y difundidos a través de la cuenta del actor en la red social Facebook, hubiesen aparecido sin las

expresiones de apoyo a las aspiraciones políticas de éste, no resulta suficiente para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de campaña.

A juicio de la ponente, para estar en actitud de determinar si en el caso se incurrió en la conducta anti jurídica de referencia, se hace necesario analizar el contexto en el que se vertieron las expresiones a estudio.

En el caso, provinieron de terceras personas quienes manifestaron su opinión en tiempo real, durante la transmisión de videos que no tienen un claro propósito político-electoral.

Por ello, en el caso debieron considerarse como expresiones espontáneas de terceros en ejercicio de su libertad de expresión, máxime que se trataron de manifestaciones aisladas, vertidas en transmisiones cuyo contenido no puede vincularse de manera directa con la promoción del actor, con fines político-electorales.

Ahora, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1469 de este año, promovido por Trinidad Pérez Torres, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el juicio ciudadano local 112 de 2018.

En el proyecto se califica fundado el agravio consistente en que el Tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación del sentido y alcance de la libertad de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, al establecer que con base en ello el Partido Acción Nacional decidió válidamente no postular candidaturas a la presidencia municipal y regidurías en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Se considera otorgar dicho calificativo, toda vez que en concepto de la ponente, si bien los partidos políticos cuentan con la facultad de postular o no candidatos en determinada elección, tal potestad no puede ser ejercida arbitrariamente, sino que resulta necesaria la emisión de una determinación fundada y motivada en tal sentido, a fin de evitar la afectación de los derechos político-electorales de la militancia.

En tal sentido, toda vez que en el presente caso no se acreditó la emisión de una determinación del órgano partidista competente, que de manera

fundada y motivada justificara las razones que originaron la decisión de no postular candidaturas a la presidencia municipal y regidurías en Hidalgo del Parral, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de ordenar al Partido Acción Nacional que se pronuncie en los términos que se precisan en la consulta.

En seguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 1471 de este año, promovido por José Antonio Luévanos Godínes, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 15 de 2018, que declaró inexistente alguna causa legal en el caso para convocar al actor y, por lo tanto, que expidiera una omisión de convocarlo en su carácter de primer regidor suplente a integrar el cabildo atribuida al Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

En la consulta se estima infundado que existiera dilación en la impartición de justicia, con la intención de beneficiar al Ayuntamiento de Los Cabos, ya que si bien es cierto, transcurrieron más de 30 días naturales sin que se resolviera en definitiva el juicio, no pasa inadvertido que dentro del juicio principal, el actor también planteó la recusación de la Magistrada Presidenta, por lo que se abrió un incidente y era necesario, en primer lugar, dilucidar dicha cuestión para posteriormente estudiar el fondo del asunto.

Por lo que respecta al agravio relativo a la sentencia interlocutoria que declaró infundado el impedimento de la Magistrada Presidenta, para conocer del juicio, se califica como inoperante, porque el actor no combatió todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, además de que la sentencia fue aprobada por unanimidad de votos.

De manera que aun cuando la Magistrada no hubiera conocido del juicio, seguiría rigiendo el fallo.

A su vez se califica como infundado que la responsable se abstuviera de conocer de los agravios que planteó el actor y que no se fundara ni motivara la resolución, pues de la sentencia impugnada se advierte que se señalaron diversos preceptos legales y se justificó porque éstos eran aplicables al caso concreto.

En cuanto a los reproches relativos a que se vulneró su derecho político-electoral de ocupar el cargo de elección popular de regidor, se consideran inoperantes, porque reproducen los motivos de inconformidad dispuesto en la instancia local.

Finalmente, respecto del agravio consistente en la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 70 y 71 de la ley orgánica del gobierno municipal del Estado de Baja California Sur, al ser contrarios a los artículos 142 y 148 de la Constitución local, en el proyecto se establece que se trata de un control de la legalidad y no de constitucionalidad, aunado a que como su intención era determinar si fue apegado a derecho o que el Ayuntamiento de Los Cabos otorgara dos licencias consecutivas al presidente municipal, por 30 y 29 días respectivamente, para ausentarse del cargo para el que fue electo, sin que se convocara a la actora a suplir al primer Regidor propietario, se califica como inoperante dado que constituye un aspecto novedoso que no fue planteado en su oportunidad ante la responsable.

Continuo con la cuenta correspondiente al proyecto de resolución del juicio ciudadano 1473 de este año, promovido por Guillermo Gustavo Gallego Neri, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación local por el que se negó su registro como candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 10 para el actual proceso electoral.

En el proyecto se califica inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada pues el actor no refiere de forma expresa cuál o cuáles de la totalidad de los argumentos primigenios dejaron de analizarse para que, en su caso, se estuviera en aptitud legal de emprender el estudio pormenorizado de la causa de pedir.

Por tanto, en la consulta se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1479 de este año, promovido por Diana Rocío Payán Flores, para controvertir la omisión de la Octava Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, de expedirle una nueva credencial de elector.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio aducido, dado que la solicitud de nueva expedición de credencial de elector se presentó hasta el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, esto es fuera de la fecha límite determinada por autoridad administrativa electoral para verificar dicho trámite, que se fijó para el treinta y uno de enero del año en curso.

Por tanto, se propone confirmar la determinación impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1995 de este año, promovido por Filiberto Loera Almanza, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que sobreseyó el juicio ciudadano local por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

En el proyecto se califican inoperantes los agravios planteados, toda vez que los argumentos hechos valer en contra de la citada resolución están encaminados a evidenciar que se violentó su derecho a ser votado, en vez de controvertir las consideraciones en que la autoridad responsable sustentó la extemporaneidad del medio de impugnación, razón por la que se propone confirmar el acto impugnado.

Por otro lado, doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 35, 36 y 37 de este año, promovido respectivamente por los partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y del Trabajo, en contra de la sentenciada el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada en el juicio electoral 11 de 2018.

Asimismo, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electora 42 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo 66 del Consejo General del Instituto Electoral de Durango, dictado en cumplimiento a la sentencia aludida.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional 35, Movimiento Ciudadano se inconformó de que en la resolución impugnada indebidamente se le excluyó del convenio de candidatura común.

En el proyecto se razona que, el partido actor no combatió los argumentos en los que el Tribunal responsable sustentó su determinación y sólo se limitó a manifestar las atribuciones con las que sí cuenta la Secretaría General de Acuerdos sin derrotar, superar o expresar razonamientos lógico-jurídicos en

contra de los argumentos que le dan sustento a la resolución reclamada y al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral no se está en el caso de suplir a queja deficiente, tal como lo prevé la ley adjetiva de la materia.

En el proyecto del juicio de revisión constitucional 36, se propone calificar como infundados los argumentos en que el Partido Revolucionario Institucional se duele de los requerimientos realizados por el Tribunal responsable a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, toda vez que, en concepto de la ponencia fueron efectuados en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta el Magistrado instructor para allegarse de la documentación necesaria para la debida resolución de los asuntos.

Por otra parte, se plantea desestimar los argumentos del actor en relación a la falta de acreditación por parte de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, del requisito relativo a demostrar la aprobación del convenio de candidatura común por parte de sus órganos partidistas, facultados por su normativa interna.

Lo anterior, porque del análisis de la documentación que obra en el expediente, como lo sostuvo el Tribunal responsable, es constató que ambos institutos políticos acreditaron el cumplimiento de tal requisito, al haber quedado evidenciada la manifestación de la voluntad de los respectivos órganos partidistas en ese sentido, tal y como se detalla en la propuesta.

En el juicio de revisión constitucional 37, el Partido del Trabajo se duele de la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada, pues considera indebido que no se le hubiese dado respuesta a lo argumentado en su escrito de tercero presentado ante la instancia local, agravio que se propone inoperante, toda vez que aun en el caso de que el Tribunal Local hubiese sido omiso en pronunciarse respecto a los razonamientos derivados del escrito de tercero, dada la naturaleza de los mismos, resulta irrelevante si fueron o no materia de estudio, pues estos desbordan la controversia planteada y ha sido criterio reiterado por este Tribunal, que los escritos de tercero interesado no pueden tener el alcance de modificar la materia de la controversia, por lo que aun en el caso de que existiese la omisión en el estudio de lo expresado por el actor, en su escrito de tercero interesado, tal conducta no puede considerarse contrario a los principios de exhaustividad y congruencia, pues estos se cumplen con atender la controversia a resolver.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional 42, previa declaración de procedencia del saldo de la instancia, se propone calificar como inoperantes los agravios planteados por el Partido del Trabajo, toda vez que contrario a lo aducido, la documental objetada, no fue tomada en consideración en el acuerdo impugnado para analizar y determinar el cumplimiento de requisito relativo a la aprobación del convenio de candidatura común, por parte de los órganos directivos de los partidos políticos suscriptores.

Por las razones expuestas, se propone confirmar los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 47 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución recaída al recurso de apelación dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que confirmó el acuerdo que aprobó los criterios para la recepción del voto en las casillas especiales a instalarse el día de la jornada electoral.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, en virtud de que contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal responsable consideró que los criterios emitidos en el acuerdo controvertido, lo que hicieron fue homologar de la manera en que los electores en tránsito van a emitir su voto para los cargos federales y locales, que se renovarían en el proceso electoral en curso, tomando como base leyes y reglamentos a nivel federal así como la ley local, con el único fin de privilegiar el principio de certeza al momento de que los electores en tránsito ejerzan su derecho a votar en las casillas especiales, sin que dichas consideraciones hayan sido controvertidas frontalmente por el partido recurrente.

Es la cuenta.

Magistrado Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Luis.

A su consideración los proyectos, Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto favorablemente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrado Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1451 de este año:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada para los efectos señalados en la sentencia.

Segundo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, para que modifique el acuerdo primigeniamente impugnado, en los términos de la ejecutoria.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 1463 de este año:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos de la sentencia.

De igual manera, se resuelve en el juicio ciudadano 1469 de este año:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena al Partido Acción Nacional realice los actos indicados en la ejecutoria.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios ciudadanos 1471, 1473, 1479 y 1495, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 35, 36, 37, 42 y 47; todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

A continuación solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1483, 1484, 1486, 1487, 1488 y 1496; de los recursos de apelación 184 y 185; así como del juicio electoral 22, todos de este año, turnados a las ponencias de los magistrados y la Magistrada que integramos esta Sala. Por favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1483, 1486, 1487 y 1496; así como de los recursos de apelación 184 y 185, todos de 2018, en los que se propone el desechamiento de los señalados medios de impugnación en razón de que las demandas correspondientes se presentaron fuera del plazo de cuatro días que señala la ley de la materia.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 1484 del presente año, promovido por diversos ciudadanos, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, la resolución del 25 de mayo pasado y su aclaración, así como el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, que aprobó los nuevos lineamientos para la celebración de debates.

En la consulta se propone desechar, por falta de firma, la demanda presentada por Jesús Ramos Ochoa y la del resto de los actores, porque carecen de interés jurídico y legítimo para interponer el presente medio de impugnación, ello porque se trata de ciudadanos que no fueron parte en el recurso de apelación 120 de 2018, ni se ubican en alguna circunstancia particular que ante las modificaciones ordenadas y complementadas en los actos impugnados, se les produzca una afectación individualizada, cierta, actual y directa a sus derechos político-electorales.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 1488 de 2018, promovido por Julio Manuel Barba Gómez, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, las omisiones de proveer respecto a su solicitud de acumulación, así como la relativa a remitir al Instituto Electoral de esa entidad, el escrito de *infracción* de demanda del juicio ciudadano local 90, a efecto de que se llevara a cabo el trámite correspondiente.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia el presente medio impugnativo, ello porque mediante proveídos de 6 de junio último dictado en los juicios ciudadanos locales 90 y 106, ambos de 2018, el Tribunal responsable acordó en sus términos las solicitudes del actor, de ahí que al que dar colmada su pretensión lo procedente sea el desechamiento anunciado.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano, con el juicio electoral 22 del presente año, promovido por Gilberto Lugo Sánchez, a fin de controvertir lo negativo del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, de darle a conocer el escrito de demanda presentado por Adolfo Beltrán Corrales, para comparecer como tercero interesado.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia, relativa a que el presente juicio ha quedado sin materia.

Lo anterior es así, ya que mediante acuerdo dictado en el juicio que nos ocupa, se ordenó a la responsable que realizara de nueva cuenta el trámite de la demanda presentada por Adolfo Beltrán Corrales, a efecto de que pudiera ser consultado por cualquier interesado.

De igual manera, se ordenó dar vista al actor, sin que al efecto, éste hubiera hecho manifestación alguna, lo que acredita con la certificación que al respecto levantó la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Por tanto, al quedar colmada la pretensión de la actora en el presente juicio es que se propone la improcedencia señalada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos, Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en los términos de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con las propuestas hechas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Presidenta, le informó que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve:

En los juicios ciudadanos 1483, 1484, 1486, 1487, 1488 y 1496, en el juicio electoral 22, así como en los recursos de apelación 184 y 185, todos este año, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidente, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las trece horas con treinta y tres minutos, se declara cerrada la sesión del catorce de junio de dos mil dieciocho.

Muchísimas gracias a quienes nos acompañaron en este salón de plenos y a quien nos siguen por internet, intranet y Periscope.

Muchas gracias.

---ooo0ooo---